

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió el 15 de mayo de 2023 a las 5:03 p.m., en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, solicitud que presenta la parte accionada en el presente asunto en atención a lo dispuesto por auto del 12 de mayo de 2023 donde se dispuso iniciar trámite incidental por incumplimiento al fallo de la acción popular.

De igual forma se recibió por el mismo medio el 26 de mayo de 2023 a las 9:26 a.m., informe aportado por la parte accionada respecto a la visita realizada por la Secretaría de Planeación al local donde se encuentra ubicada la papelería (consecutivo 040-043 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00057 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	JORGE ALEJANDRO RAMIREZ CANO (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PAPELERIA Y MISCELANA DOBLE CLICK)
Asunto	TIENE EN CUENTA LO PEDIDO POR LA PARTE ACCIONADA - SE CONCEDE PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO AL FALLO
Auto interlocutorio	292

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver frente a la solicitud que formula la parte accionada de cara al cumplimiento del fallo No. 33 del 29 de septiembre de 2022 con el que se resolvió la acción popular, teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaría de Planeación de este municipio (consecutivo 040-043 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023 se profirió auto en donde se dio inicio al trámite incidental por incumplimiento al fallo de la acción popular, actuación que

fue debidamente notificada en la mencionada fecha (consecutivos 040 y 041 del expediente digital).

Como respuesta a la mencionada actuación, el 15 de mayo de 2023 indicó que desde que inició el trámite de la acción popular se comunicó con Hernán Darío Saldarriaga quien es el administrador del centro comercial PALACIO DEL AYUNTAMIENTO donde está ubicado el establecimiento de comercio PAPELERÍA Y MISCELANEAS DOBLE CLICK, a fin de que se le autorizara realizar las reformas para cumplir lo ordenado en la sentencia del 29 de septiembre de 2022 y, que este le dijo que tenía una abogada en ese caso por lo que se despreocupara que él se encargaría de todo lo relacionado con la demanda de la acción popular, que por tal hecho se desentendió del asunto.

Agrega que su establecimiento de comercio tiene como una de sus actividades el envío y recepción de correos electrónicos en cantidad considerable y que muchas veces no se revisan todos, por lo que toca estar borrando muchos correos para liberar espacio y continuar con la recepción, que por ello se imposibilitó la lectura de la sentencia y de las notificaciones, por tal motivo, pide que se le conceda un tiempo prudencial para la construcción de la rampa y, así poder cumplir lo ordenado en la sentencia teniendo en cuenta los tiempos de aprobación de la Secretaría de Planeación (consecutivo 042 del expediente digital).

Por su parte, la Secretaría de Planeación de este municipio mediante comunicación No. 110.05.05.1906 del 25 de mayo de 2023 allegada también por la parte accionada indicó que después de realizar la visita en atención a la apertura al trámite incidental, la que se observa fue el 24 de mayo de 2023, advierten que no se encuentra la rampa de accesibilidad para las personas con movilidad reducida, que en dicha oportunidad determinaron que el local comercial tiene un área de 29.25 m² y una altura desde el nivel 0.0 (anden) de 0.80 mts, por lo que la construcción de la rampa que se requiere llevaría un aproximado de 13.3 metros de longitud, más los descansos para el desarrollo de la pendiente que cumpla con la normatividad de una pendiente máxima de 6% según lo regulado por el artículo 43 de la Ley 361 de 1997.

Se indica además por parte del ente territorial que la rampa en esas condiciones tendría que ejecutarse en tres tramos o secciones por cuanto el local comercial solo cuenta con 6.5 metros de frente (en su parte más

ancha) y 4.5 metros de fondo y, que el espacio no es suficiente para el desarrollo de la actividad, que por la altura desde el andén y al tener que realizarse la rampa en varias secciones quedaría con escala entre una sección y la otra y, además de la escala en el piso restante, creándose un peligro aún más grande para los usuarios y los empleados, además de que esta rampa impide la libre circulación y reduciría mucho el espacio disponible y afectaría la actividad económica, en tanto que no se contaría con el espacio suficiente para ubicar todo el inventario, muebles y enseres.

Que por estas razones, expone como alternativa bajar el piso a nivel 0.0 (andén), aunque se trata de un edificio que tiene más de cien años de construido y posiblemente se pueda afectar técnicamente en su estructura, parte arquitectónica, redes hidráulicas y demás elementos que hacen parte de este si se realiza una intervención de esta magnitud y, finalmente después de todo el recuento, concluye que no se acredita el cumplimiento del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 para el local comercial, que solo es factible la construcción de la rampa o remoción del piso hasta el nivel 0.0 desde el punto de la ingeniería pero con posibles afectaciones o perjuicios (consecutivo 043 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta frente al caso concreto que nos convoca dentro de este trámite incidental, que la sentencia No. 33 del 29 de septiembre de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriada y no fue apelada por las partes según lo que se observa del trámite adelantado por la acción popular (consecutivo 032 del expediente digital).

Partiendo entonces de este presupuesto, ha de precisarse que según el informe rendido por la Secretaría de Planeación de este municipio, es necesario por parte de este Despacho realizar una modulación de efectos de la mencionada providencia, que si bien ha cobrado firmeza en el mundo jurídico, no puede ignorarse que para acreditar el cumplimiento al fallo deben valorarse los supuestos fácticos que imposibilitan ejecutar la orden dada en su tenor literal.

En materia de modulación de los efectos jurídicos de las sentencias de orden constitucional dentro del trámite de los incidentes de desacato por incumplimiento al fallo, aplicado también en cuanto a las acciones populares que hacen parte de esta clasificación, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 034 de 2018 dispuso lo siguiente:

“... al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) **la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento**, (ii) **el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida**, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) **la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo**, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) **el plazo otorgado para su cumplimiento**.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

En ese orden de ideas, es forzoso colegir que las providencias acusadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida en que **hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que conllevaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar inmersas en un estado de cosas inconstitucional–, era preciso dar aplicación a la jurisprudencia que facultaba al juez a modular los aspectos accidentales de las órdenes de pago de la indemnización administrativa para hacer plausible su cumplimiento, considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada.**” (Subraya y negrilla intencional).

En atención a que este Despacho está facultado para modular los efectos jurídicos de la sentencia No. 33 del 29 de septiembre de 2022, se considera procedente esta medida por las siguientes razones:

En primer lugar porque la orden dada en el numeral segundo del fallo, se dispuso construir la rampa por la entrada que se encuentra ubicada en la

carrera 50 No. 49-75 de este municipio y, la alternativa que se plantea para habilitar el acceso queda por la parte trasera del edificio EL AYUNTAMIENTO donde está ubicado el local comercial y establecimiento de comercio PAPELERÍA Y MISCELANEA DOBLE CLICK.

En segundo lugar, por cuanto para proferir la decisión se tomó en cuenta el informe presentado por la Secretaría de Planeación de este municipio, quien no informó en su debida oportunidad todos los aspectos que apenas ahora indica como imposibilidad para construir la rampa en los términos que ordenó el fallo, que entre otras cosas, se le EXHORTA en esta oportunidad al ente territorial, a fin de que cuando se le requiera para que presente informes a este Despacho dentro del trámite de una acción popular, o de cualquier otro asunto que sea objeto de conocimiento, presente un informe que compagine de forma real con la situación fáctica y/o jurídica que debe valorar en las visitas para la verificación en el cumplimiento de disposiciones normativas del plan de ordenamiento territorial de este municipio, pues no puede volverse recurrente que deba cambiarse la orden dada inicialmente en el fallo, por imprecisiones contenidas en las pruebas que se toman en cuenta para resolver el caso concreto, máxime, si una omisión de estas puede ocasionar afectaciones o perjuicios como es indicado en la parte final del informe aquí presentado, pues estas son situaciones nuevas que no puede ventilarse dentro del escenario de un trámite incidental por desacato.

Así las cosas, se dispondrá modular los efectos jurídicos de la sentencia No. 33 del 29 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar que se habilite el ingreso al establecimiento de comercio teniendo en cuenta para ello la alternativa que dio la Secretaría de Planeación del ente territorial por la parte trasera del edificio SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS y, para tal efecto, se les concederá un plazo de un mes (30 días), a fin de ejecuten la obra que deba realizarse para ello y, apenas venza este tiempo presentará el informe respectivo tanto la parte accionada como la Secretaría de Planeación para determinar si procede o no ordenar el cierre de este incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: MODULAR los efectos jurídicos de la sentencia No. 33 del 29 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar que se habilite el ingreso al establecimiento de comercio PAPELERÍA Y MISCELANEA DOBLE CLICK, teniendo en cuenta para ello la alternativa que dio la Secretaría de Planeación del ente territorial por la parte trasera del edificio SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de un mes (30 días), a fin de ejecuten la obra que deba realizarse y, apenas venza este tiempo PRESENTAR el informe respectivo tanto la parte accionada como la Secretaría de Planeación de este municipio, para determinar si procede o no ordenar el cierre de este incidente.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE copia de esta al correo electrónico de notificaciones judiciales del actor popular, también a la parte accionada, al alcalde y personero de municipio de Andes y a la Procuraduría Provincial, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 089** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00603a9e88f94beb69b51d5c0725ab34e21d042e832a93e52d89a3a9d09406**

Documento generado en 31/05/2023 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>